

OBSERVATORIO NICARAGÜENSE CONTRA LA TORTURA

VI INFORME

ANÁLISIS SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES

DICIEMBRE 2021 – MAYO 2022

COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS NICARAGUA NUNCA MÁS

Índice

1. PROCESOS JUDICIALES COMO INSTRUMENTALIZACIÓN POLÍTICA DE REPRESIÓN.	3
2. DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN AL PODER JUDICIAL	5
2.1. El abandono de la función tuitiva	5
2.2. De las violaciones al debido proceso.	8
2.2.1. De la nula publicidad de los procesos judiciales	8
2.2.2. Del derecho a la defensa	9
2.2.3. Derecho a no auto incriminarse	11
2.2.4. Violaciones al debido proceso y otras disposiciones legales en el marco de los derechos de las mujeres.	12
2.2.5. Violaciones a las garantías del debido proceso de las personas valetudinarias.	14
3. DE LOS TIPOS DE DELITOS IMPUTADOS: “ACTOS DE TRAICIÓN Y CIBERDELITOS”	20
3.1. Sobre el delito de Conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional. ..	21
3.2. Sobre la Ley Especial de Cibercrimitos	25
3.2.1. Consideraciones sobre estos procesos	26

1. PROCESOS JUDICIALES COMO INSTRUMENTALIZACIÓN POLÍTICA DE REPRESIÓN.

Las detenciones masivas de cara a la tercera reelección consecutiva de Daniel Ortega, de finales de mayo a noviembre de 2021, inicio una nueva ola de criminalización, persecución y acusaciones, en su mayoría, contra nuevas personas presas políticas. En el período del informe el Observatorio pudo constatar al menos 73 personas procesadas/condenadas, la mayoría por los delitos de “conspiración para cometer “menoscabo a la integridad nacional”, así como el de “Artículo 30 propagación de noticias falsas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación” o mejor conocido como “noticias falsas o fake news”.

Si bien, la mayoría de estas personas fueron detenidas en el período (mayo-noviembre 2021), sus procesos judiciales fueron retardados por la aplicación de la inconstitucional Ley 1060, a través de la cual se realizaron “audiencias de garantías” e impusieron “detención judicial” hasta por 90 días, y cuando este plazo se venció, una vez acusados, el juzgado de juicios correspondiente externó que por encontrarse la agenda del despacho totalmente “sobrecargada” se suspendía el inicio de juicio, atribuyéndose a causas de “fuerza mayor”¹, alargando los plazos indefinidamente; no obstante, esta regla aplicó únicamente en Managua, donde se procesaron la mayoría de personas presas políticas en el período.

A la suspensión de los procesos judiciales se sumó el incremento de la estigmatización y hostilidad hacia las personas presas políticas, especialmente, luego del discurso presidencial en que les llamó “hijos de perra”², por lo que se puede considerar un incremento en la saña hacia las más de 180 personas presas políticas; la reanudación de los procesos judiciales se dio a conocer en un comunicado de prensa del Ministerio Público, en el cual se refleja lo antes mencionado, al respecto el 31 de enero de 2022 en comunicado de prensa 001-2022 expresó:

Estos mismos criminales y delincuentes, han reincidido, atentando contra los derechos del pueblo y la sociedad nicaragüense, comprometiendo la paz y la seguridad. Son los mismos que promovieron y dirigieron los actos terroristas de la agresión del fallido intento de golpe de Estado del año 2018... son los mismos que han provocado tanto dolor y luto en las familias nicaragüenses a causa de los asesinatos, torturas y secuestros³.

Lo anterior, demuestra la ausencia de autonomía e independencia del Ministerio Público, al plasmar en un comunicado las mismas descalificaciones e imputaciones vertidas por el Gobierno para justificar la represión de 2018; también se evidencia, que esta institución es un instrumento político de esta represión gubernamental al no solo incluir un ataque frontal hacia la reputación, la dignidad y la presunción de inocencia de las personas presas políticas, sino que, además, se configuraría como un prejujuicio y condena anticipada, del 100% de los procesos, como se demostró en este período de análisis, donde observamos que todos concluyeron con una sentencia de culpabilidad, aunque las pruebas fueran insuficientes.

Según la información recabada, 47 (cuarenta y siete) personas fueron procesadas en Managua, 7 en San Carlos, 4 en Carazo, 4 en Masaya, 3 en León, 2 en Nueva Guinea, 2 en Estelí, 1 en Matagalpa, 1

¹ Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio Circunscripción Managua. Auto del 19 de octubre de 2021, a las 12 y 33 minutos de la tarde, juicio contra Ana Margarita Vijil Gurdíán, expediente judicial 018244-ORM4-2021-PN

² DW. Ortega llama “hijos de perra de los imperialistas yanquis” a opositores presos. Publicado el 11 de noviembre de 2021. Link <https://www.dw.com/es/ortega-llama-hijos-de-perra-de-los-imperialistas-yanquis-a-opositores-presos/a-59761554>

³ Ministerio Público. Comunicado 001-2022. Publicado el 31 de enero de 2022. <https://ministeriopublico.gob.ni/comunicado-001-2022mp/>

en Chichigalpa, 1 en Ocotal y 1 en Tipitapa; los procesos y condenas han estado a cargo de 23 diferentes jueces/zas⁴, once de 11 de los/as cuales se encuentran en Managua. De las 73 personas procesadas en el período de estudio, 66 de estas ya fueron condenadas, y 31 del total de personas fueron acusadas en concurso de delitos (dos o más delitos).

De lo anterior, se evidencia también que, el Poder Judicial continuó siendo instrumentalizado por el Poder Ejecutivo como un órgano de represión y criminalización a las personas opositoras, activistas, periodistas y defensoras de derechos humanos; esta instrumentalización terminó de consolidar la impunidad y perpetrar las graves violaciones a derechos humanos, ya que mantiene a las víctimas encarceladas y sin posibilidad de acceder a la justicia. No obstante, en el período que abarca el informe, se ha profundizado aún más en los juicios como “método de castigo y agotamiento”.

Como Colectivo, consideramos que la forma en cómo se han configurado estos procesos judiciales constituyen herramientas para generar tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como para permitir la tortura, por las siguientes razones:

1. Las detenciones de estas personas fueron en su mayoría violentas, precedidas de allanamiento ilegales y arbitrarios.
2. Realizados, en su mayoría, en la Dirección de Auxilio Judicial, lo que no solo los mantendría en el centro donde han sufrido torturas o malos tratos, sino que, además, incrementa la indefensión material y les privaría de cualquier otra interacción con el mundo exterior.
3. Las personas presas políticas son sacadas de su celda y llevadas a una sala que destinaron para las audiencias, sin conocimiento previo y sin que estuviera permitido por la ley.
4. Los juicios fueron extensos, de duración de hasta 12 horas, extenuándoles física y mentalmente, profundizando algunas complicaciones de salud.
5. Las salas de audiencias están rodeadas de policías y personas de civil no identificadas.
6. No se les es permitido hablar ni rebatir lo externado por la Fiscalía.
7. Sus representantes fueron requisados abusivamente e impedidos de tener celulares y/o computadoras
8. Solo se permitió el ingreso de un familiar, sin posibilidad que ingresaran cartas, dibujos o fotografías enviados por otros familiares
9. Fueron negadas las solicitudes de la defensa respecto de cambios de medidas, evaluaciones médicas e incluso, copias de actas judiciales y revisiones de expedientes
10. Se realizó la aplicación de la normativa creada para juzgar a personas presas políticas, Ley 1042, Ley 1055 y Ley 1060.

Asimismo, existe un clima de desprotección judicial, que impide una debida defensa, y aunque los/as abogados/as defensores/as han desvelado las carencias en los medios de prueba, las autoridades judiciales han condenado a las personas presas políticas, sobre quienes ha pesado un clima de estigmatización y de “discriminación humana”⁵, como habrían señalado algunos/as familiares.

⁴ Juez Félix Ernesto Salmerón Moreno, Jueza Nalia Nadezhda Úbeda Obando, Juez Rolando Salvador Sanarrusia Munguía, Juez Melvin Leopoldo Vargas García, Juez Ángel Jancarlos Fernández González, Jueza Nadia Camila Tardencilla, Juez Luden Martín García Quiroz, Jueza Ulisa Yahoska Tapia Silva, Jueza Irma Oralia Laguna Cruz, Juez Donald Ignacio Alfaro García, Juez Sergio Danilo Berríos Vallejos, Juez Roberto Migdonio Blandón Blandón, Juez William Irving Howard López, Juez Juan Francisco Sandino, Arguello, Juez José Ramón Guillén Marín, Juez Erick Ramón Laguna Averzuz, Jueza Claudia Angélica Sánchez, Jueza Verónica Fiallos Moncada y Jueza Rosa Velia Baca Cardoza y Juez Gunner Briones Ríos, Jueza Juana María Pineda Rivera, Jueza Carol Urbina Medrano y Juez Norman Andrés Durán Chávez.

⁵ 100% Noticias. Presos políticos serían condenados en juicio expres advierte CENIDH, familias denuncian ilegalidad. Publicado el 29 de enero de 2022. <https://100noticias.com.ni/politica/112937-presos-politicos-condena-juicio-expres-cenidh/>

2. DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN AL PODER JUDICIAL

2.1. El abandono de la función tuitiva

El Poder Judicial, constitucionalmente⁶ (art.158), tiene como principal función delegada la impartición de justicia en nombre del pueblo y la protección de la supremacía constitucional. Sin embargo, dentro de esta impartición de justicia tiene obligaciones imperativas derivadas de su función tuitiva o protectora, en este sentido el artículo 160 constitucional expresa: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”, todo ello en el marco de un proceso imparcial que se hagan valer los derechos de las partes.

Doctrinariamente se ha expresado que el Poder Judicial posee otras funciones añadidas como: 1) ser el protector de la Constitución, la democracia constitucional, la división de poderes y derechos humanos; 2) actúa como representante del interés general y de la supremacía constitucional y del Estado constitucional y democrático; 3) es la máxima casa de justicia donde impera la imparcialidad.⁷

Si bien se reconocen estos elementos como parte de la función tuitiva y garantista de derechos humanos de los Poderes Judiciales, en el caso en concreto de Nicaragua, las personas administradora de justicia han perdido total independencia e imparcialidad, lo cual indefectiblemente les ha llevado a no garantizar los derechos y garantías⁸ a las personas presas políticas, por lo que, contrario de defender la democracia constitucional, el interés general y la supremacía constitucional, actúa dentro de un esquema de represión estatal total contra personas opositoras.

Para la garantizar este modelo, los jueces/zas han sido seleccionados por su obediencia hacia el partido de Gobierno⁹. Los juicios contra estas personas presas políticas solidifican el totalitarismo y la sumisión de este Poder a la pareja presidencial, nulifican los derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes internas, haciendo caso omiso a las afectaciones que denuncian.

Por eso, ha sido notoria la ausencia de control de legalidad y convencionalidad de los actos procesales, cuya responsabilidad es de los operadores de justicia, en particular de cada juez y tribunal, empezando por el examen objetivo de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público, cuyos fiscales actúan con la predisposición que descalifica a las personas sometidas a una persecución penal sin los fundamentos de hecho y de derecho que exige el sistema penal, procesal penal y las normas internacionales para un legal y debido proceso.

Desde el inicio de estos juicios en 2018, estos funcionarios/as no solo violaron las garantías para un legal y debido proceso, sino que, además, permitieron el deterioro en la salud de las personas presas políticas, tanto los jueces/zas de audiencia y juicio por no establecer medidas alternativas a la prisión preventiva en casos que por su salud lo ameritaran, como por los jueces/zas de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, quienes no han garantizado un trato adecuado a sus derechos a la integridad, vida y salud. Los Recursos de Exhibición Personal por detención ilegal, han resultado ineficaces para

⁶ Asamblea Nacional. Constitución Política de la República de Nicaragua. Link <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

⁷ Imer B. Flores. La naturaleza de la función judicial: democracia e independencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 286. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/13.pdf>

⁸ CIDH. Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288 25 octubre 2021. Párrafos 3, 19 y 95. Link http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021_Nicaragua-ES.pdf

⁹ Connectas. Los jueces de Ortega: los desconocidos que “juzgan” a los presos políticos en Nicaragua. <https://www.connectas.org/nicaragua-justicia-jueces-derechos-humanos/>

prevenir la violación de estos derechos, al ser rechazados y permitirse las detenciones ilegales y las condiciones inhumanas¹⁰.

En el período, familiares del señor E.C.B., preso político que sufrió un derrame cerebral en septiembre de 2021, continuaron solicitando su libertad por su deplorable condición de salud; el deterioro de la salud del preso político E.C.B. refleja las negligencias de las autoridades judiciales hacia las personas presas políticas, tanto en la tramitación del proceso como en el seguimiento a su situación penitenciaria; institución que por disposición constitucional se define como humanitaria.

A inicios de mayo de 2020, se llevó a cabo el proceso judicial contra el preso político, en su audiencia de juicio él sufrió un desmayo y problemas con la presión¹¹, por lo que la titular del Juzgado Quinto de lo Penal de Juicio de Managua ordenó su remisión al Hospital Yolanda Mayorga, no obstante, esta orden no fue cumplida por los custodios, por lo que en la audiencia subsiguiente, el señor E.C.B. le expresó este incumplimiento a la Jueza titular; esta omisión deliberada de los custodios pasó inadvertida por la judicial, según le informó al Colectivo su entonces abogada defensora Yonarqui Martínez. La autoridad judicial no compelió a los funcionarios a cumplir su orden, tampoco dio seguimiento a su estado de salud ni solicitó reporte sobre la falta de asistencia médica, aun cuando el reo tenía hipertensión previamente diagnosticada, tal como lo reconoció el propio Poder Judicial en nota de prensa del 7 de mayo de 2020¹².

En audiencia del 9 de junio del 2020, al concluir el juicio la jueza Wildaurora Zeledón le otorgó la palabra al preso político Cruz Baltodano, quien expresó “he estado injustamente detenido en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”, se me ha negado llevar al hospital, nueve de la noche me grabo se me sube la presión a 200, el sistema mira que estoy en ese estado y se dan cuenta de lo que paso y me niegan (atención médica) y ven después que estoy aquí. **Dicen los mismos funcionarios que a mí ya me dieron por muerto, no sé qué tienen con uno**”¹³.

A pesar de la gravedad de la situación del señor E.C.B. externada ante la judicial, ésta no adoptó medidas la protección de su salud; posteriormente el proceso fue dirimido en apelación ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, sin embargo, sus magistrados tampoco se pronunciaron sobre su estado de salud. El 2 de noviembre de 2020 la CIDH emitió Resolución 82/2020 en la cual se otorgó medidas cautelares al señor E.C.B., por considerar que su vida y salud corrían riesgo, esta decisión fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Nicaragua, y, en abierto desacato siguió desobedeciendo el grave deterioro de salud del preso político.

En septiembre de 2021 el preso político sufrió un derrame cerebral, posiblemente, producto de la reiterada falta de atención médica adecuada y sometimiento a condiciones insalubres de detención. La abogada Yonarqui Martínez solicitó nuevamente valoración médico legal y cambio de medida privativa de libertad, la primera solicitud fue evacuada un par de días después, sin embargo, sobre el

¹⁰ Ampliar información en notas de Artículo 66. Interponen queja ante la CSJ por negar Recurso de Exhibición Personal en favor de Edgar Parrales. Publicado el 15 de diciembre de 2021. Link <https://www.articulo66.com/2021/12/15/edgard-parrales-presos-politico-nicaragua-csj/> y Alianza Cívica condena juicios políticos contra opositores por sustentarse en cargos infundados. Publicado el 1 de febrero de 2022. Link <https://www.articulo66.com/2022/02/01/alianza-civica-procesos-penales-presos-politicos-ilegales-nicaragua/>

¹¹ Yonarqui Martínez. Twitter. Link <https://twitter.com/YonarquiM/status/1261329970149933056>

¹² Poder Judicial. Procesado fue enviado al hospital por presión alta y no por coronavirus. Publicado el 7 de mayo de 2020. https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=10225

¹³ Negrilla propia. Copia literal del acta de audiencia del nueve de junio del 2020, a las 10 y 15 minutos de la mañana, en la sala 17 del Complejo Judicial Central Managua, bajo número de asunto 000001-1505-2020-PN y asunto principal número 017579-ORM4-2019-PN, ante el Juzgado Quinto Distrito de lo Penal de Juicio Circunscripción Managua. Acta de continuación de Juicio descargada del Sistema Nicarao.

cambio de medida la Jueza Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua no se ha pronunciado¹⁴.

En el período, diciembre-mayo, nuevamente nos encontramos que la Jueza Primero de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria no se ha pronunciado sobre la privación de libertad del preso político, y, tampoco, ha emitido medidas especiales para preservar su vida. Este Observatorio tiene a bien recordar que la autoridad judicial en el marco de su obligación de respetar y hacer valer los derechos humanos de las personas condenadas tiene herramientas legales para otorgar adecuadas condiciones, tal como se observa en el artículo 34 de la Ley 745 que menciona “(se puede tramitar el incidente de enfermedad) En aquellos casos en que esté en grave riesgo la salud o vida de la persona condenada, el juez procederá de oficio o a instancia de parte”, sin embargo, a seis meses de ocurrida esta situación, la judicial no ha tramitado este incidente o cualquier otra medida análoga que proteja al preso político.

El caso en cuestión fue seleccionado para ejemplificar el abandono judicial que sufren todas las personas presas políticas, ya que se deja en evidencia la negligencia intencional de al menos tres autoridades judiciales, tales como Juez de Distrito, de Ejecución de Pena y Vigilancia Penitenciaria y Tribunal de Apelaciones de Managua. No obstante, existen un universo de casos en los cuales la situación de salud ha empeorado por negligencia de las autoridades judiciales. Este caso fue recogido de fuentes públicas e investigaciones independientes en el Sistema Nicarao.

Las autoridades judiciales han agravado el sufrimiento y han arriesgado la vida, integridad y salud de las personas presas políticas, dejándoles en desamparo y no haciendo valer sus derechos más básicos. La desprotección judicial se ha erigido como un mecanismo necesario para la concreción de la tortura y malos tratos, apartándose de su función tuitiva, obligaciones jurisdiccionales impuestas por Ley, Tratos Internacionales y Constitución Política, todo ello para cumplir con una función política de castigo a las personas presas políticas.

Según la información analizada, este Colectivo podría asegurar que estos procesos y actuaciones judiciales están enmarcadas en: 1) convalidación de una detención ilegal y en su mayoría violenta, 2) permisibilidad e impunidad sobre la práctica de distintos tipos de torturas y/o malos tratos, 3) imposición de penas basadas en una ley inconstitucional para responder a una política de represión, 4) sometimiento a prisión a pesar del deterioro a su salud y 5) ineficacia de todos los mecanismos internos para protección de sus derechos.

La negación de justicia, la ineficacia de los recursos judiciales y la impunidad en los actos de torturas perpetrados, han sido actos judiciales intencionales, guiados bajo una óptica de castigo por la participación en actos de protesta contra el Gobierno, así como, tendientes a agravar por su omisión en sufrimiento de las personas procesadas, ampliando su sentimiento de desprotección, injusticia y frustración, además provocar enfermedades, padecimientos y dolores a las personas presas políticas, tal como fue abordado en capítulos anteriores. Los juicios por su configuración se han convertido en un mecanismo para hacer prevalecer la tortura, y, en algunas situaciones se podría configurar como acciones de “malos tratos” en sí misma, por todo lo expuesto.

¹⁴ Revisión en el sistema Nicarao y Confidencial. E.C.: El reo político que lleva cinco meses encarcelado en un hospital. Publicado el 18 de febrero de 2022. <https://www.confidencial.com.ni/nacion/eliseo-castro-el-reo-politico-que-lleva-cinco-meses-encarcelado-en-un-hospital/>

2.2. De las violaciones al debido proceso.

La desprotección judicial en mención ha sido caracterizada por desprenderse del debido proceso y de los derechos humanos a las personas presas políticas. En este apartado se expondrán algunas de las violaciones más relevantes a estas garantías procesales.

2.2.1. De la nula publicidad de los procesos judiciales

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 34.11, párrafo segundo, que “El proceso judicial deberá ser oral y público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público”, sin embargo, esta publicidad ha estado ausente en el 100% de las audiencias (preliminares, iniciales o de juicio) desde el inicio de los procesos contra personas opositoras o manifestantes en 2018; un ejemplo de ello fue la constante negación de ingreso a las audiencias al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) en agosto de 2018, a pesar que el GIEI solicitó autorización para su ingreso¹⁵.

Esta falta de Publicidad se ha llevado al extremo en los procesos judiciales celebrados en Managua, durante el período de este informe, ya que en estos procesos no solo se está limitando el acceso a la prensa, y, en muchos casos a familiares de las personas procesadas, sino que, además, se ha agravado al no otorgar copia del acta de audiencia luego de las audiencias¹⁶. El Colectivo realizó una búsqueda independiente en febrero-mayo de 2022 en el Sistema Nicarao¹⁷, y, en todos los juicios realizados en Managua durante el período, en ninguno de ellos estaba habilitada el acta de audiencias o las sentencias emitidas, lo cual profundiza el desconocimiento en las actuaciones judiciales, fiscales y policiales, como la contradicción en sus declaraciones.

Esta falta de publicidad, tanto de presencia de medios de comunicación independientes como la no publicidad de actas de audiencias, sentencias y la privación de estas y otras piezas del expediente judicial a las defensas técnicas, genera un mayor secretismo en los procesos judiciales, el cual impacta en la poca claridad que se pueda tener en la aplicación de los delitos imputados, las pruebas que se dilucidaron en el proceso, así como su validez, las contradicciones de los testigos, mayoritariamente policías, además, de las afectaciones a la salud denunciadas por las personas presas políticas. La privación de la información impide un escrutinio público adecuado, por lo cual se debe considerar que no se está impartiendo justicia en nombre del “pueblo”, toda vez que este desconoce el fondo y forma de los procesos y por ende la debida o indebida aplicación de la normativa penal¹⁸¹⁹.

Los procesos judiciales secretos son equiparables a procesos inquisitoriales, en los cuales las personas procesadas tienen nulos derechos y se encamina todo el aparataje judicial contra ellas. El Poder

¹⁵ GIEI Nicaragua. Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Publicado el 19 de diciembre de 2018, páginas 29 y 230. Link https://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI_INFORME_DIGITAL.pdf

¹⁶ 100% Noticias. Régimen en Nicaragua declara culpable a Miguel Mora y lo inhabilitan de ocupar cargo público. Publicado el 04 de febrero de 2022. <https://100noticias.com.ni/politica/113082-declaran-culpable-miguel-mora-juicio-politico/>

¹⁷ Sistema de búsqueda de causas en línea habilitado para todas las personas profesionales del Derecho

¹⁸ Al respecto debemos citar que “Por otra parte, el principio de publicidad tiene un carácter eminentemente formal, pues de otro modo no podría satisfacer las finalidades que se derivan de sus elementos esenciales: El control público de la justicia y la confianza en los Tribunales”. Alicia Amer Martín, magistrada suplente de la audiencia provincial de Valencia. La publicidad de las actuaciones judiciales. Publicado el 10 de marzo de 2017. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11742-la-publicidad-de-las-actuaciones-judiciales/>

¹⁹ Es importante recalcar que “La especial protección del proceso se justifica por las graves consecuencias que pueden derivar de una sentencia judicial, especialmente en el ámbito penal. Debemos considerar que quienes intervienen en un proceso estarán, por ese solo hecho, en una situación de particular vulnerabilidad. Finalmente, existe una necesidad política y social de que la comunidad tenga una justa confianza en la corrección y efectividad del sistema judicial. Todo ello justifica echar mano a mecanismos de control adicionales, que permiten el escrutinio y exposición público del proceso en forma libre, masiva e informal... el derecho a ser juzgado en público fue un emblemático anhelo ilustrado, reactivo a los procesos secretos de tipo inquisitorial” Francisco J. Leturia I. La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Estudios de Derecho Procesal*. Rev. chil. derecho vol.45 no.3 Santiago dic. 2018. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000300647

Judicial no solo ha perdido total credibilidad por las condenas a las personas presas políticas a través de procedimientos arbitrarios, sino también, ha perdido legitimidad absoluta de la función delegada de impartición de justicia, ya que se ha negado el acceso a la información y a la fiscalización como un mecanismo de control social de las acciones que realiza el poder judicial en nombre del pueblo.

2.2.2. Del derecho a la defensa

Una de las evoluciones esenciales en el proceso penal fue la correcta configuración del derecho a la defensa, acompañándole de derechos conexos como la presunción de inocencia, a través del cual se procura garantizar una “igualdad de oportunidades” para enfrentar el proceso en cuestión, combatiendo las arbitrariedades o abusos derivados de una mala actuación judicial, fiscal o policial; no obstante, en los procesos contra las personas presas políticas se ha desprovisto de todas las formas posibles que no se puede materializar dicho derecho.

Doctrinariamente se ha considerado que su “finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión”²⁰.

Los procesos penales llevados a cabo en febrero-mayo de 2022 iniciaron en su mayoría con detenciones arbitrarias y bajo la estigmatización del Ministerio Público al señalarlos de “criminales”, de “injerencia extranjera”, bajo una norma que por su naturaleza no es punitiva, Ley 1055²¹, que no sería posteriormente parte del proceso. Desde el inicio de las investigaciones las personas presas políticas debieron contar con la defensa técnica oportuna, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

El derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Ese derecho obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. De acuerdo con lo anterior, "impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada"²².

Contrario a permitirles acceso a sus defensores privados, en su mayoría defensores de derechos humanos, se les aplicó la inconstitucional Ley 1060 a las mayoría de personas procesadas en Managua, a través de la cual se les sometió a una detención judicial que prolongaría hasta por 90 días una suerte de limbo judicial, en el cual estarían desprotegidos/as ante cualquier arbitrariedad de autoridades policiales o fiscales; este limbo judicial, sumado al aislamiento de los detenidos por la Policía Nacional, así como el secretismo del Ministerio Público, impidieron que las personas procesadas pudieran tener acceso a una persona profesional del Derecho de su confianza, y por ende, poder preparar una debida defensa. Al respecto el Código Procesal Penal de la República De Nicaragua orienta en el artículo 95 sobre los derechos del imputado: “Comunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informar sobre su detención, dentro de

²⁰ Tribunal Constitucional Español. STC 18/2006, Sala 1ª, de 30 de enero. Recurso de Amparo 455/2002.

²¹ Asamblea Nacional. **LEY N°. 1055**, Aprobado el 21 de Diciembre de 2020. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 de 22 de Diciembre de 2020. Link <https://www.leybook.com/doc/25383>

²² Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319., Párrafo 189

las primeras tres horas. Cuando se trate de zonas rurales con dificultades de comunicación, este plazo se podrá extender hasta doce horas”.

Producto de la sistematización realizada por el Colectivo, ninguno de los casos procesados pudo tener acceso al expediente fiscal y policial de investigación, así como una reunión con sus representados/as, y en algunos casos excepcionales que esta se otorgó, fue vigilada y controlada por los oficiales.

Dentro del proceso penal, si bien el artículo 34.4. constitucional expresa que toda persona procesada tiene derecho “A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”, en la práctica las personas presas políticas han sido sometidas a:

- 1) detenciones arbitrarias, desposeídos de garantías del debido proceso, como la presentación ante autoridad competente el plazo de 48 horas (artículo 33 constitucional),
- 2) malos tratos y/o torturas,
- 3) desconocimiento de la acusación y fecha de realización de las audiencias,
- 4) falta de tiempo para entrevistarse con sus abogados-as,
- 5) vigilancia de agentes policiales que impide el dialogar libremente con sus defensores en audiencia,
- 6) estigmatización desde la detención e inicio del proceso, tratándoseles como culpables y “enemigos”,
- 7) Ineficacia de Recursos Judiciales,
- 8) otorgamiento de ventajas a los fiscales, como mayor tiempo para su argumentación o facilidad de interrogar a los testigos,
- 9) Elaboración e invención de pruebas en su contra para incriminarles, lo cual les pone en desventaja desde el inicio del proceso,
- 10) privación del uso de la palabra,
- 11) impedimento a las defensas de auxiliarse de equipos tecnológicos durante las audiencias, entre otras acciones que flagelan una defensa adecuada y justa²³.

Sobre este derecho a la defensa y debido proceso, la CIDH informó que:

La CIDH recibió información sobre la manipulación de pruebas para inculpar a las personas procesadas, así como acusaciones basadas en testimonios de funcionarios públicos, publicaciones de redes sociales y en las actividades de liderazgo político, protesta social o de defensa de los derechos humanos. En todos los casos, los representantes legales han denunciado la obstaculización para acceder a los expedientes previo al juicio, tener contacto

²³ Como cuenta de lo expresado se puede citar la denuncia hecha por un abogado defensor a la Prensa “Al abogado tampoco le permitieron ingresar su computadora y le quitaron su celular. Él se quejó por la medida, ya que en su ordenador tenía notas y el cuerpo de leyes que podría citar en el juicio, pero el juez respondió que “no podía hacer nada”, mientras que la Fiscalía sí contó con los equipos tecnológicos necesarios” La Prensa. Declaran culpable al cronista deportivo Miguel Mendoza. Publicado el 8 de febrero de 2022. Link <https://www.laprensani.com/2022/02/08/nacionales/2948301-declaran-culpable-al-cronista-deportivo-miguel-mendoza>

con las personas acusadas y la negativa de la autoridad judicial para dar trámite a peticiones y recursos²⁴.

En uno de los casos más graves de manipulación de pruebas es la utilización de “testigos encubiertos”, máxime, cuando estos son prácticamente la única prueba presentada en contra de la persona procesada, como sucedió en el caso del señor Pedro Mena; según el medio de comunicación Confidencial, este oficial “aseguró que Pedro Mena recibía financiamiento del extranjero para el Movimiento Campesino, pero no pudo establecer la cantidad de plata, la fecha en que la obtuvo, ni la fuente exacta de financiamiento... La Fiscalía no presentó ni una sola prueba contra Mena, en la que pida sanciones o intervención extranjera, puesto que él no daba entrevistas y tampoco usa redes sociales”²⁵.

Ante ello, y en juicios análogos, es imprescindible recordar que:

...la Corte ha considerado que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada... Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, lo cual dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada²⁶

El derecho a la defensa es un pilar esencial para considerar legítima una condena judicial, lo cual, por todos los motivos antes señalados, no es aplicable en el caso de las personas presas políticas, ya que carecen de igualdad antes y durante del proceso, siendo desprovistas de cualquier medio de protección judicial, además de dificultar la labor de la persona profesional del Derecho que les asista. La falta de garantía de este derecho acarrea en los procesos vicios insubsanables que vuelven nulo todo lo actuado, debiendo favorecer con la liberación inmediata de las personas procesadas/condenadas.

2.2.3. Derecho a no auto incriminarse

Si bien, el derecho de “no auto incriminación” es un derecho autónomo, está íntimamente ligado al derecho a la defensa, toda vez que, al obligar a una persona a “aceptar” la culpabilidad en un proceso judicial, se le está desproveyendo de cualquier oportunidad de contradecir lo imputado y, por ende, de defenderse ante la acusación, dando por cierto una versión fiscal/policial a través de torturas o malos tratos. Debido a las afectaciones absolutas que causa el obligar a una persona a declararse culpable, nuestra constitución expresa en su artículo 34.7 “A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable”.

²⁴ CIDH. CIDH condena manipulación del derecho penal y falta de garantías en juicios a personas presas políticas en Nicaragua. Publicado el 11 de febrero de 2022. Link <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/027.asp>

²⁵ Confidencial. Usan “agentes encubiertos” para testificar contra líderes campesinos y opositores condenados en “El Chipote”. Publicado el 10 de febrero de 2022. Link <https://www.confidencial.com.ni/politica/usan-agentes-encubiertos-para-testificar-contra-lideres-campesinos-y-opositores-condenados-en-el-chipote/>

²⁶ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319., Párrafo 205.

En el período del informe se registraron dos presos políticos que se declararon culpables en sus respectivos procesos, uno en Managua y otro en León, sin embargo, sobre este último no pudimos obtener información sobre su declaratoria de culpabilidad. En el caso del preso político Y.S.I. se declaró culpable luego de ser sometido a constantes interrogatorios y amenazas, lo que podría ser catalogado como tortura, según información brindada al Colectivo fue interrogado en múltiples ocasiones en horas de la madrugada, en éstos era frecuentemente amenazado con sus familiares, diciéndole que se los iban a llevar al “Chipote”, porque “no les daba nombres de quién lo financiaba, y que si no asumía (aceptaba) los hechos también los iban a detener”, además de expresarle que ahí los iban a torturar, que de ahí no iban a salir nunca y que ya sabían el número de teléfono de su mamá, a quien le mandarían fotos cuando estuvieran torturando a sus familiares, puntualizando siempre, que si no se declaraba culpable sus familiares la “iban a pagar”.

Según los familiares, la situación de tortura psicológica constante, las condiciones de reclusión, la privación de atención médica adecuada, así como el impedimento de visitas familiares o con su abogado/a defensor/a, causaron en el preso político una situación de indefensión que le obligó a asumir su culpabilidad, siendo posteriormente degradado en audiencia, donde la autoridad judicial no le permitió el uso de la palabra y mal trató al defensor privado. La base de la condena fue la admisión de los hechos, realizada bajo tortura, por lo que la misma carece de valor; la Corte IDH ha expresado al respecto:

...las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo²⁷.

Efectivamente, no se puede sustentar una condena en una admisión de hechos en la que se presume que esta fue lograda a partir de la práctica de tortura; recuérdese que una de las finalidades de estos delitos son precisamente lograr que la víctima se declare culpable, ahorrándose el proceso judicial y que se ventile cualquier violación a las garantías del debido proceso. Evidentemente, la autoridad judicial a cargo tenía la responsabilidad de cerciorarse que esta admisión fuera voluntaria y no coaccionada, sin embargo, no hay evidencias que indiquen que la autoridad judicial cumplió con este deber y tal como se ha observado en acápites anteriores, los/as jueces/zas han fungido como órganos necesarios para la práctica de tortura y su impunidad.

2.2.4. Violaciones al debido proceso y otras disposiciones legales en el marco de los derechos de las mujeres.

Cómo se ha referido en múltiples informes, de las 182 personas registradas como presas políticas según el Mecanismo de Reconocimiento de Personas Presas Políticas, catorce corresponden a mujeres detenidas arbitrariamente, acusadas y condenadas bajo leyes represivas²⁸, de estas 14 mujeres detenidas se encuentran cinco personas de la tercera edad y valetudinarias, mientras tres de ellas son madres de menores de edad, un factor común entre todas estas mujeres es el incumplimiento, en cual

²⁷ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 167.

²⁸ Listado de abril de 2022 del Mecanismo de Reconocimiento de Personas Presas Políticas., 31 de marzo de 2022., <https://presasypresospolicosnicaragua.org/wp-content/uploads/2022/04/Lista-personas-presas-pol%C3%ADticas-NIC-Marzo-2022.pdf>

el Estado de Nicaragua ha incurrido al violar sus derechos procesales²⁹, dentro de los cuales se incluyen: 1) impedimento de visitas por parte de sus familiares, en especial sus hijos e hijas, 2) la negación de contactarse con sus representantes legales, 3) privación de alimentación, 4) falta de atención médica adecuada, en especial hacia mujeres de la tercera edad.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, "Convención De Belem Do Para", establece en su tercer artículo, literales f y g: el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos³⁰; entendiéndose esto a su vez como el reconocimiento y aplicación de los estándares nacionales e internacionales que reconocen la especial protección de los derechos de las mujeres dentro del ámbito jurisdiccional y procesal. Sin embargo, tanto los tratados nacionales como internacionales han carecido de eficacia en los procesos contra presas políticas, en los que los recursos internos han carecido de eficacia, sometiendo a una mayor vulnerabilidad.

Así mismo el artículo 7 de dicha convención establece en su literal A que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; es decir que se garantice la tutela efectiva de sus derechos; al respecto, al ratificar la Convención de Belem do Para, el Estado de Nicaragua habría se comprometido a:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad a esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer
- Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas administrativas apropiadas para el caso.

Estas obligaciones del Estado aplican también a cualquier espacio de privación de la libertad, sea prisión, cárcel, centro de detención u otro³¹, sin embargo, tal como se refirió en el Sexto Informe de este Observatorio, en su parte narrativa, las mujeres presas políticas han estado sometidas a un constante clima de violaciones a sus derechos humanos e impunidad contra estas, desatendiendo las especiales obligaciones de protección que imperan en los Tratados Internacionales; estas violaciones han sido transversales en sus procesos judiciales.

En 2010, las Naciones Unidas adoptó las Reglas de Bangkok, que siguen siendo el documento más integral sobre los derechos de las mujeres privadas de libertad. Reconocen que, si bien las mujeres representan una proporción menor con respecto a la población masculina de privados de libertad, presentan una serie de demandas y necesidades específicas que requieren respuestas –políticas, programas, instalaciones, personal, capacitación– diferenciadas. Las mujeres privadas de libertad

²⁹ Colectivo Nicaragua Nunca Más, Sexto Informe de Tortura, 29 de abril 2022, <https://colectivodhnicaragua.org/wp-content/uploads/2022/05/Sexto-Informe-Parte-Narrativa.pdf>.

³⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, "Convención De Belem Do Para"; 09 de junio 1994, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad, 29 de octubre 2012, https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf

existen dentro de sistemas penitenciarios que, desde sus principios fundamentales hasta su organización logística, fueron diseñados por y para hombres³².

Al respecto, la regla número 02, establece con respecto al ingreso³³:

Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario...

Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

Dicha norma ha sido flagrantemente violada en el caso de las mujeres presas políticas, ya que cómo señalamos al inicio de este acápite habido múltiples denuncias sobre la negativa de acceso a visitas familiares y a reunirse con sus abogados³⁴. Esto a su vez constituye una violación al debido proceso y a los derechos constitucionales de estas mujeres privadas de libertad, ya que dicho cuerpo normativo establece en su artículo 34, numerales 4 y 5: Todo procesado tiene derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; así mismo el procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Por tanto podemos concluir, que las acciones tomadas por el estado de Nicaragua en torno a la impedimento de acceso de familiares de las mujeres presas políticas incluyendo las que interrumpen la relación filial con sus hijos e hijas menores de edad, aislamiento forzado de forma prolongada, obstrucción al acceso a una defensa efectiva³⁵, constituyen un esquema que contraviene los compromisos adquiridos en materia de protección de los derechos de las mujeres los cuales establecen la responsabilidad del Estado para su tutela efectiva. No obviamos manifestar que la condición de presas políticas coloca a las mujeres en una condición adicional de vulnerabilidad.

En este sentido a labor del Poder Judicial es indispensable para garantizar a las mujeres el derecho a un debido proceso, ya sea como víctima u ofendida, o en calidad de procesada, es por eso que debe contar con una estructura especializada en derechos humanos y, de manera adicional, la perspectiva de género debe transversalizar los trabajos de este poder.

2.2.5. Violaciones a las garantías del debido proceso de las personas valetudinarias.

Tanto en la legislación nacional como en el marco jurídico internacional de personas de la tercera edad privadas de libertad, la edad no es un eximente de responsabilidad penal. La Constitución y leyes especiales en Nicaragua establecen medidas alternas para que los adultos mayores y valetudinarios enfrenten los procesos judiciales de forma digna y humana. Sin embargo, los procesos en contra de personas privadas de libertad por razones política, en especial atención a personas

³² Ídem.

³³ Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 16 de marzo 2011, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

³⁴ Condenan a la rea política Suyen Barahona y le impiden ver fotos de su hijo, 8 de febrero de 2022 <https://www.confidencial.com.ni/politica/condenan-a-la-rea-politica-suyenbarahona-y-le-impiden-ver-fotos-de-su-hijo/>

³⁵ Sexto Informe del Observatorio Nicaragüense Contra la Tortura. Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más. Publicado el 29 de abril 2022. <https://colectivodhnicaragua.org/sexto-informe-del-observatorio-nicaraguense-contra-la-tortura/> Link del IV Informe <https://colectivodhnicaragua.org/wp-content/uploads/2022/05/Sexto-Informe-Parte-Narrativa.pdf>

valetudinarias incluyendo personas de la tercera edad, han carecido de humanismo, han sido arbitrarios y han violado el estado de derecho³⁶.

Es un principio universal que toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la edad³⁷. En Nicaragua se reconoce que todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales son reconocidos en la Constitución Política y tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre todo los ratificados por el Estado de Nicaragua. Además de los derechos universales consagrados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, las personas de la tercera edad y valetudinarias gozan de la protección establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la más reciente aprobada Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -CDPM-³⁸, la cual aún no ha sido ratificada por Nicaragua³⁹.

Con relación a las personas presas políticas en Nicaragua, además de haber sido víctimas de detenciones arbitrarias e ilegalidades al debido proceso, se les suma otras violaciones a los derechos humanos, como negación de derechos fundamentales, especialmente el de la salud. Uno de los grupos más vulnerable de personas presas políticas son los adultos mayores o personas de la tercera edad y las personas valetudinarias o con enfermedades crónicas. Hay que considerar que los procesos contra este grupo vulnerable agravan exponencialmente su condición de salud, por lo que les deja en un riesgo eminente a su vida e integralidad física, psíquica y moral. Familiares de personas presas políticas han denunciado que sus parientes han sido sometidos a torturas y malos tratos, tales como falta de atención médica, entrega de medicamentos, paquetería y alimentos adecuados para su condición de salud, además de interrogatorios prolongados, incomunicación con sus familiares y con el mundo exterior, negación de material de lectura y material religioso, no les dejan recibir sol ni caminar por los pasillos manteniéndolos en una situación de aislamiento prolongado e injustificado⁴⁰.

Con relación a las personas de la tercera edad, el artículo 77 de la Constitución Política de Nicaragua establece que *“Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado”*, pero no define su rango etario. La Ley 720 del Adulto Mayor establece en su artículo 2 el rango de aplicación de la ley y define el rango etario de esta población al estipular que *“...esta ley es aplicable a todos los nicaragüenses nacionales o nacionalizados mayores de sesenta años de edad.”*⁴¹. De igual manera, la CDMP en su artículo 2 define la persona mayor como *“aquella*

³⁶ Idem, página 29-45

³⁷ Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445521>

³⁸ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -CDPM- adoptado en Washington el 15 de junio de 2015 en el Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. 1/11/2017, 11 de enero de 2017 (el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos). http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

³⁹ Estado de firmas y ratificaciones de la CDPM. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp

⁴⁰ Página 49 del Sexto Informe del Observatorio Nicaragüense Contra la Tortura. Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más. Publicado el 29 de abril 2022. <https://colectivodhnicaragua.org/sexto-informe-del-observatorio-nicaraguense-contr-la-tortura/>

⁴¹ Artículo 2: Ámbito de Aplicación: Sin perjuicio de los derechos y beneficios consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás normas jurídicas que regulen la materia, esta Ley es aplicable a todos los nicaragüenses nacionales o nacionalizados mayores de sesenta años de edad. La presente Ley es de orden público y de interés social. Ley del Adulto Mayor. Ley No. 720, aprobada el 06 de mayo del 2010. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 14 de junio del 2010. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/fb812bd5a06244ba062568a30051ce81/6f892d6cb252254e0625775e0056bc37?OpenDocument>

*de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años”*⁴².

La Ley 720 amplía la protección a los adultos mayores en cuanto a los principios fundamentales, incluyendo el del respeto a su estado físico, psíquico, moral y no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 3-inc.8), a que se le garantice igualdad de oportunidades, calidad de vida y dignidad humana en todos los ámbitos (Art. 4-inc.5), establecer, promover y garantizar la aplicación de medidas de prevención y protección por parte del Estado, el Sector Privado y la Sociedad (Art.4-inc.5), recibir un trato justo, humano, respetuoso y digno así como recibir atención de calidad, digna y preferencial en los servicios de salud a nivel hospitalario, centros de salud y en su domicilio (Art.6-Inc 1 y 2, complementado con el Art.7-inc 5 y Art. 10-inc 2). Aunque la Ley 720 representa un avance en materia legislativa enfocado en este grupo vulnerable de la sociedad para la protección de sus derechos a como lo establece el Artículo 4(5) *“Garantizar al Adulto Mayor, igualdad de oportunidades, calidad de vida y dignidad humana en todos los ámbitos”*, presenta vacíos sustanciales sobre todo para el adulto mayor privado de libertad en cuanto a la falta de los derechos de las personas de la tercera edad en situación de detención o prisión. A pesar de que la Ley 720 crea el Consejo Nacional del Adulto Mayor (Art. 13-15), encargado de velar por los derechos y protección de los adultos mayores, no se conoce de mecanismos especiales, lineamientos, estrategias o protocolos enfocados a adultos mayores privados de libertad que puedan garantizarles de manera integral su condición de salud y un envejecimiento digno.

El único articulado de la Ley 720 del Adulto Mayor que hace referencia a procesos judiciales es el artículo 6 (inc-13) del Capítulo 1 sobre el Adulto Mayor, Título II de Derechos, Deberes y Beneficios, el cual establece los derechos del Adulto Mayor, además de lo consignado en la Constitución y demás normas jurídicas *“A que se le garantice ante los jueces o tribunales competentes un proceso sencillo, con prelación, celeridad, gratuidad e inmediatez, con las debidas garantías procesales, que le ampare contra actos que violen o puedan violar sus derechos humanos y libertades fundamentales”*.

Sin embargo, la Ley 745 de Ejecución, Beneficios, y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal⁴³, el Código Penal -CP-⁴⁴ y el Código Procesal Penal -CPP-⁴⁵ establecen la protección y tratamiento especial para las personas de la tercera edad y valetudinarias, entendiéndose así a personas *“adultas mayores de setenta años”*, y no mayores de sesenta años a como lo establece la Ley 720 del Adulto Mayor, y a personas valetudinarias como personas con *“enfermedades crónicas o en fase terminal”* beneficiándoles con el cambio de régimen carcelario a *“convivencia familiar”* o conocido como *“casa por cárcel”* o *“arresto domiciliario”* (arto. 88 (d) y 97 CP, arto. 176 CPP, arto. 34 y 35 Ley 745, arto.95

⁴² Artículo 2 Definiciones. A los efectos de la presente Convención se entiende por: “Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -CDPM- http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

⁴³ Ley de Ejecución, Beneficios, y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Ley No. 745, aprobada el 01 de diciembre de 2010. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 26 de enero de 2011. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/3c064227c5f969050625783f006a7563?OpenDocument>

⁴⁴ Código Penal de la Nicaragua. Ley No. 641 de 2007. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_codigo_penal.pdf

⁴⁵ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Ley No. 406, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 243 del 21 de diciembre de 2001 y No. 244 del 24 de diciembre de 2021. https://www.policia.gob.ni/wp-content/uploads/2017/01/marco_legal/20_LEY_406_CODIGO_PROCESAL_PENAL.pdf

(18) Ley 473⁴⁶ y arto.120 del Reglamento de la Ley 473⁴⁷). Estas normas establecen disposiciones dirigidas a proteger la salud y la integridad de las personas sometidas a proceso.

El Estado es el garante de la vida de las personas privadas de libertad, por lo que tanto la Policía Nacional, como los jueces de los procesos de reos adultos mayores y con enfermedades crónicas están en la obligación de brindarles atención médica adecuada. Con relación a las personas valetudinarias, el arto. 34 de la Ley 745 establece que de acuerdo con el CPP y dicha ley *“se tramitará el incidente de enfermedad en aquellos casos en que esté en grave riesgo la salud o vida de la persona condenada, el juez procederá de oficio o a instancia de parte”*⁴⁸. De conformidad con el arto. 232 (6) del CPP, la policía nacional esta en el deber de *“solicitar la evaluación del detenido por parte del médico forense o quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional o en caso de grave estado de salud. El informe policial deberá dejar constancia de la práctica de todas estas actuaciones y de haberse transmitido oportunamente la información concerniente a la persona detenida”*⁴⁹.

Es importante tener en cuenta que la Constitución Política de Nicaragua establece en el artículo 39 que el Sistema Penitenciario es de carácter *“humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo”*⁵⁰. Asimismo, la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral, a no ser sometidos a torturas ni malos tratos (art. 36), al respeto de sus garantías judiciales, del debido proceso y a la tutela judicial efectiva (arto. 34).

En el caso de las personas presas políticas de la tercera edad y valetudinarias, el Estado de Nicaragua ha evidenciado los tratos crueles e inhumanos a los que han sido sometidos, exponiendo así sus vidas al no garantizarles una adecuada atención médica, negarles alimentos indispensables para sus condiciones de salud y someterlos a malos tratos como aislamiento e incomunicación con sus familiares y el mundo exterior⁵¹. Este grupo vulnerable puede agravarse en la cárcel debido a la falta de recursos para mejorar sus condiciones, malos tratos tanto físicos como psicológicos los cuales pueden generar graves secuelas psicológicas que afectan su salud física y mental. Tanto las leyes internas como el ordenamiento jurídico internacional establecen formas alternativas a la prisión por razones humanitarias.

⁴⁶ Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Ley No. 473, aprobada el 11 de septiembre de 2003. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.222 del 21 de septiembre de 2003.

⁴⁷ Reglamento de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Decreto Ejecutivo No. 16-2004, aprobado el 12 de marzo del 2004. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 54 del 17 de marzo de 2004.

⁴⁸ Artículo 34: Incidente de Enfermedad. El incidente de enfermedad, se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la presente Ley. En aquellos casos en que esté en grave riesgo la salud o vida de la persona condenada, el juez procederá de oficio o a instancia de parte. Presentado el incidente, se convocará audiencia a las partes para que expresen lo que tengan a bien y ofrezcan prueba por el plazo máximo de tres días. En el mismo auto, de oficio, se ordenará remitir a la persona condenada para la valoración del médico forense. De ser necesario se convoca nueva audiencia para la evacuación de pruebas dentro de un plazo de ocho días y el juez resolverá dentro del plazo de cinco días. La autoridad penitenciaria al trasladar a la persona condenada al médico forense, deberá remitir el expediente de salud del interno. Ley 745 “Ley de Ejecución, Beneficios, y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/3c064227c5f969050625783f006a7563?OpenDocument>

⁴⁹ Artículo 232 inciso 6 Código Procesal Penal. https://www.policia.gob.ni/wp-content/uploads/2017/01/marco_legal/20_LEY_406_CODIGO_PROCESAL_PENAL.pdf

⁵⁰ Constitución Política de Nicaragua. Página 26. <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

⁵¹ Página 29-45 del Sexto Informe del Observatorio Nicaragüense Contra la Tortura. Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más. Publicado el 29 de abril 2022. <https://colectivodhnicaragua.org/sexto-informe-del-observatorio-nicaraguense-contra-la-tortura/>

Aunque la privación de libertad está autorizada por el derecho internacional al ser un mecanismo de control social y orden público, esta siempre debe enmárquese en el respecto a la dignidad humana, que es el pilar fundamental de los derechos humanos⁵². El PIDCP⁵³ en su artículo 10 establece el derecho de toda persona privada de libertad a ser “*tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. De igual manera la CADH⁵⁴ reconoce el derecho al respeto a la dignidad de toda persona (arto.11) y su integridad personal, además de regular diversos aspectos de la pena y privación de libertad de manera que garantice dicha integridad. De igual forma, se exige que los condenados estén separados de los procesados, así como los menores de edad de las personas adultas y establecen que la finalidad de la pena es, esencialmente, la reforma y la readaptación social de las personas privadas de libertad (arto. 10 PIDCP y 5 CADH).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁵ establece que toda persona tiene derecho “*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*” lo que implica que el Estado debe crear las condiciones “*que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad*” (art. 12.1 y 12.2 inciso d), estos incluyen a personas de la tercera edad y personas con enfermedades crónicas o en fase terminal, así como a personas con enfermedades mentales.

En relación con los derechos de los adultos mayores privados de libertad, la CDPM aborda en su preámbulo que “*los Estados parte, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos*”, además, en el arto, 31 (b) y el 18 (i) establece la capacitación del personal de administración de justicia, incluido el personal penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor, lo que se complementa con el mandato de fortalecer las capacidades de los trabajadores de la salud y otros actores que atiendan a personas mayores. Asimismo, la CIDH en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas del 2011, reitera el deber de los Estados de prestar especial atención a las necesidades de las personas mayores privadas de libertad⁵⁶. El Informe recomienda a los Estados a prestar especial atención a la condición de hacinamiento carcelario y a evaluar indultos y otras formas de liberación colectiva de determinados presos, entre ellos los de la tercera edad⁵⁷.

De igual forma la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC- recomienda a los Estados tener en cuenta dentro de las leyes de amnistía a las personas adultas mayores, en especial a las mujeres mayores, por motivos humanitarios ya que este grupo poblacional necesita de cuidados constantes y especializados de salud. Con relación a los enfermos terminales, la UNODC ha sugerido que la liberación basada en la compasión para aquellas personas con enfermedades terminales⁵⁸. Por su parte, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas

⁵² Véase adicionalmente el ensayo jurídico “Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?. Francisco Maldonado. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39702.pdf>

⁵³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁵⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) de noviembre 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entrada en vigor el 03 de enero de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁵⁶ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH- OEA/Ser.L/V/II, Doc 64 del 31 de diciembre de 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

⁵⁷ Idem. (Página 11-14, página 196-231)

⁵⁸ La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), se ha mostrado preocupada por el fenómeno del envejecimiento de la población carcelaria, reflejo del envejecimiento general de la población y de las políticas de endurecimiento de las penas, que implican sentencias más largas, agravado por el hecho de que el sistema penitenciario está diseñado para reclusos jóvenes (UNODC, 2011). En este sentido, se ha destacado el impacto especialmente agudo que la privación de libertad produce en la salud y bienestar de las personas mayores

de Liberad en las Américas del 2008, establece que los adultos mayores pueden ser objeto de medidas especiales destinados a protegerlos, las cuales no deben ser consideradas como discriminatorias (Principio II), así mismo se menciona expresamente a aquellas vinculadas a la protección de la salud de los reclusos adultos mayores, incluyendo atención médica, tratamiento adecuado y gratuito (Principio X)⁵⁹.

El principal instrumento para el tratamiento de las personas privadas de libertad son las llamadas Reglas Nelson Mandela⁶⁰, en la cual se incluye la protección y necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad, entre los que se incluye a los adultos mayores y personas con enfermedades crónicas y mentales. La Regla Mandela 25.1 establece la obligación del Estado de cuidar a los enfermos en los centros de detención y penitenciarios *“todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación”*. Asimismo, debe informar a la autoridad cuando la salud de un recluso esté siendo o pueda ser perjudicada por la reclusión o determinadas condiciones de esta, incluyendo explícitamente los efectos adversos de sanciones disciplinarias (regla 30, 31, 33, 46.2). La Regla 35.2 establece que la autoridad debe tomar las medidas sugeridas por el profesional competente o elevar la cuestión a sus superiores jerárquico. Las Reglas Mandela también se refiere a los detenidos o en prisión preventiva y los reclusos con discapacidad o enfermedades mentales (Art. 109.1).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha profundizado la idea de vulnerabilidad y ha reconocido que dentro de la cárcel habitan grupos de presos que, por su edad, sexo u otra condición, se encontrarían en una situación de mayor desprotección, lo que exigiría al Estado profundizar o agudizar el deber de cuidarlos que emana de su rol de garante, esto es, brindar a los grupos que tendrían una doble vulnerabilidad dentro de la cárcel mayor atención, cuidados y ayudas particulares. Se trata de grupos como los adolescentes, mujeres, ancianos, diversidades sexuales, etnias indígenas, enfermos y discapacitados que se presentan dentro de la cárcel como minorías y que suelen ser desplazados y discriminados por la institución penitenciaria e incluso objeto de abusos por parte de la población penitenciaria mayoritaria⁶¹.

Cabe señalar que la deficiente atención médica en las cárceles de Nicaragua siempre ha sido una constante, además del hacinamiento y las condiciones insalubre, tampoco brinda atención a la salud mental. La falta de atención mental hace más difícil sobrellevar los traumas causados por una experiencia como la de estar privado de libertad y en condiciones infrahumanas. Las personas privadas de libertad en estas condiciones pueden presentar alteraciones de la realidad, como es el caso

(UNODC, 2011; 2013). Alternativas a la reclusión por razones humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile -BCN-https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24776/1/FINAL_-_Alternativas_a_la_reclusi%C3%B3n_por_razones_humanitarias.pdf

⁵⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- durante el 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

⁶⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. A/RES/70/175. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf> Descargue el PDF con información adicional https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

⁶¹ *Estándares de la Corte-IDH en materia de imputados y condenados privados de libertad*. Anuario de Derechos Humanos. Disponible en <https://anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/49161/54183>

del abogado que ha estado en aislamiento *Roger Reyes*⁶² y la opositora *Violeta Granera*⁶³, quien además es una persona de la tercera edad y su condición de salud se ha agravado potencialmente, hasta el punto presentar pérdida de dentadura⁶⁴.

Un psicólogo nicaragüense exiliado desde 2018, explica que *“El estrés carcelario y la despersonalización del individuo son dos de las primeras manifestaciones emocionales. En los primeros días de encierro es común que muestren signos de depresión, ansiedad, trastornos de sueño, así como desórdenes alimenticios, enfermedades digestivas, intestinales y una clara disminución del sistema inmune que pone en riesgo la vida de una persona con enfermedades crónicas, además de la falta de atención a la salud mental que puede generar psicosis, o pérdida de la realidad, ya que la mente desarrolla mecanismos de defensa para evitar el dolor, por ello crea realidades alternas satisfactorias”*⁶⁵.

Tanto la Ley 473, la Ley 745 y el CPP otorga a las personas mayores de setenta años y los enfermos crónicos o en fase terminal solicitar el régimen de convivencia familiar o arresto domiciliario. A pesar de que la mayoría de las personas de la tercera edad han sido beneficiadas por el cambio de régimen carcelario, aún permanecen en las celdas de Auxilio Judicial -DAJ- conocido como el “nuevo Chipote” *Pedro Joaquín Chamorro y Violeta Granera*, ambos de 70 años.

Es obligación del Estado, enfatizando el poder judicial, de proteger la vida, integridad física y mental, salud y alimentación de las personas privadas de libertad, sobre todo si presentan enfermedades crónicas y/o son personas de la tercera edad. El Estado debe de prevenir que las personas privadas de libertad se agraven dentro de los centros de reclusión, sobre todo si son personas privadas de libertad por razones políticas ya que evidencia represalias directas por ser críticas al gobierno, constituyendo esta actuación como actos de tortura, malos tratos, crueles o degradantes.

3. DE LOS TIPOS DE DELITOS IMPUTADOS: “ACTOS DE TRAICIÓN Y CIBERDELITOS”

Desde junio de 2021 el Estado de Nicaragua inició a utilizar otros tipos penales para enjuiciar a nuevas personas presas políticas, tal como los delitos de Menoscabo a la integridad nacional⁶⁶; Provocación, proposición y conspiración⁶⁷ y Propagación de noticias falsas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación⁶⁸ (mejor conocido como “Fake News”); en este apartado se analizarán estos ilícitos, desde la información pública y análisis jurídico.

⁶² Psicosis, desmayos y deterioro físico. Así se encuentran los presos políticos en el Chipote. Divergentes. Publicado el 04 de enero de 2022. <https://www.divergentes.com/psicosis-desmayos-y-deterioro-fisico-asi-se-encuentran-los-presos-politicos-en-el-chipote/>

⁶³ Familia denuncia deterioro de la salud mental de una opositora nicaragüense presa. EFE. 24 de enero de 2022. <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/familia-denuncia-deterioro-de-la-salud-mental-una-opositora-nicaraguense-presa/20000013-4724721>

⁶⁴ Violeta Granera sigue con problemas dentales en la cárcel, denuncian sus hijos. La Prensa. Publicado el 04 de enero de 2022. <https://www.laprensani.com/2022/01/04/politica/2931938-violeta-granera-sigue-con-problemas-dentales-en-la-carcel-denuncian-sus-hijos>

⁶⁵ Régimen de Ortega-Murillo sin piedad con presos políticos valetudinarios. La mesa redonda. Publicado el 23 de diciembre de 2021. <https://www.lamesaredonda.net/regimen-de-ortega-murillo-sin-piedad-con-presos-politicos-valetudinarios/>

⁶⁶ **Código Penal Art. 410 Menoscabo a la integridad nacional**

El que realice actos que tiendan a menoscabar o fraccionar la integridad territorial de Nicaragua, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano e independiente, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión e inhabilitación absoluta, por el mismo período para el desempeño de función, empleo o cargo público, salvo lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

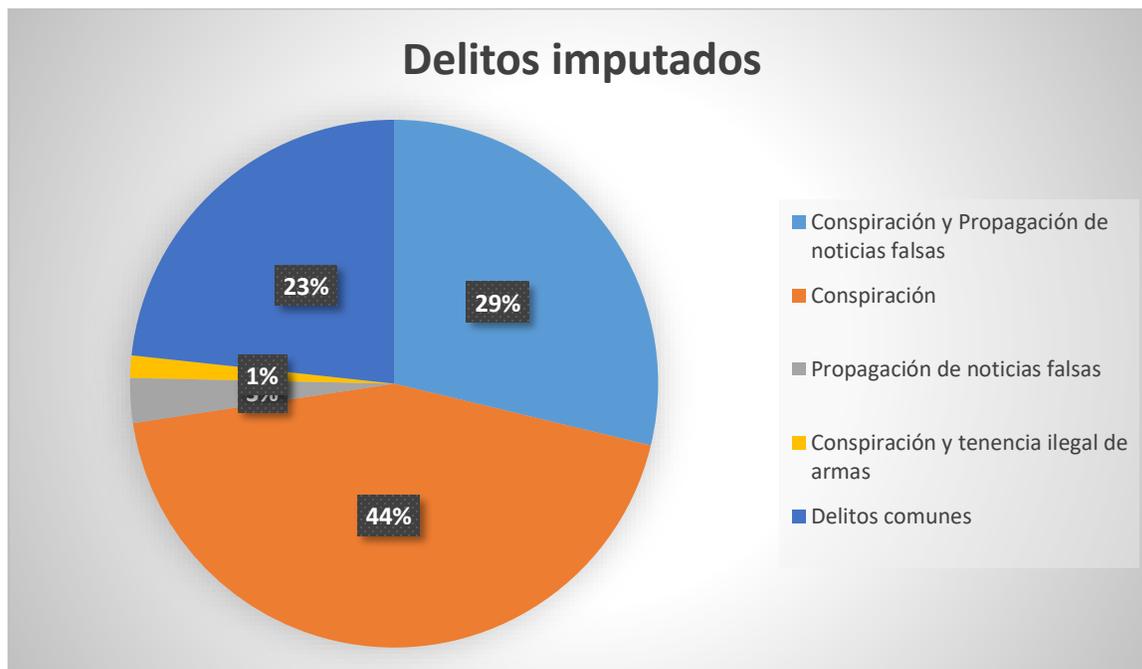
⁶⁷ **Código Penal Art. 412 Provocación, proposición y conspiración**

La provocación, proposición y conspiración para cometer cualquiera de los actos previstos en este Capítulo, será sancionada con una pena cuyo límite máximo será el extremo inferior de la pena respectiva y cuyo límite mínimo será la mitad de ésta.

⁶⁸ **Ley Especial de Cibercrimitos Art. 30 Propagación de noticias falsas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**

Quien, usando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, publique o difunda información falsa y/o tergiversada, que produzca alarma, temor, zozobra en la población, o a un grupo o sector de ella a una persona o a su familia, se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión y trescientos a quinientos días multa.

Según la investigación realizada por este Colectivo, los delitos imputados a las 73 personas presas políticas procesadas en el período del presente informe se desglosan de la siguiente forma:



3.1. Sobre el delito de Conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional

En el período del informe, al menos 53 personas fueron procesadas/condenadas por el delito de conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional, 37 de los cuales se llevaron a cabo en la Dirección de Auxilio Judicial Nacional. Estos delitos por su concepción castigan actos que han llegado a comprometer la seguridad del Estado, teniendo como bienes jurídicos protegidos: 1) la integridad del territorio nacional, 2) la Soberanía e Independencia del Estado.

El Colectivo pudo analizar tres sentencias en la que declaran culpables a tres personas presas políticas por el delito de Conspiración, siendo estas las sentencias 16-2022 emitida por la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Msc. Verónica Fiallos Moncada, sentencia 13-2022 de la Jueza Primero de Distrito de Juicio Penal de Chichigalpa, Rosa Velia Baca Cardoza y sentencia del 14 de febrero de 2022 del Juez de Distrito de Juicios para lo Penal de Masaya, William Irving Howard López, a la cual no se le adjuntó número de Resolución.

En las sentencias en mención se identifica un patrón común de acusar por conspiración a las personas presas políticas a quienes se les imputa: 1) celebrar o llamar a la aplicación de sanciones contra “el Gobierno” o “el pueblo de Nicaragua” a través de sus redes sociales o realizarlo en espacios públicos, 2) por haber llamado al “no voto”. Dentro de los elementos de pruebas se encontraron presuntamente algunos Tweets, publicaciones en Facebook y mensajes en diversos grupos de Whatsapp.

Antes de entrar en los dos supuestos planteados por las acusaciones, es imprescindible observar que en el período del informe al menos 53 personas han sido acusadas por Conspiración para cometer Menoscabo a la integridad nacional, 28 de las cuales han sido acusadas en solitario, sin acusar a otra

Si la publicación o difusión de la información falsa y/o tergiversada, perjudica el honor, prestigio o reputación de una persona o a su familia, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y ciento cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Si la publicación o difusión de la información falsa y/o tergiversada, incita al odio y a la violencia, pone en peligro la estabilidad económica, el orden público, la salud pública o la seguridad soberana, se le impondrá pena de tres a cinco años de prisión y quinientos a ochocientos días multa.

persona en el mismo proceso (23 de ellas en Managua). El artículo 31 del Código Penal expresa que “Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”, por lo que en principio no se estaría configurando el tipo penal por el cual se acusó a la persona y, en cualquier caso, se estaría penalizando su derecho a la libertad de expresión y pensamiento. Es importante mencionar que, en la revisión realizada en el sistema Nicarao, en los 28 procesos en donde solo se acusa a una sola persona no existe orden de captura contra otra, y, de las 3 sentencias analizadas, tampoco se deriva la imputación de otra persona identificada.

En este sentido, la acusación contra estas 28 personas debió ser inadmisibile desde su presentación en audiencia preliminar, toda vez que no cumple con los supuestos o elementos del tipo penal de “Conspiración para cometer Menoscabo a la Integridad Nacional”, pues los sujetos activos de este hecho punible deben ser dos o más personas, y no, una sola. En las tres sentencias analizadas, las defensas privadas realizaron este alegato, sin embargo, la autoridad judicial no se pronunció al respecto ni dirimió sobre la aplicabilidad de este tipo penal a una sola persona, tampoco expresaron el grado de actuación en la conspiración, limitándose a expresar que habían solicitado a la gente no votaran y aplaudieron y pidieron sanciones. Por esta sola razón, sin entrar a detalles posteriores, nos encontraríamos ante una acción atípica, no punible, es decir, sin razón para procesarles; aunque esta argumentación jurídica en efecto no fue valorada, toda vez que las autoridades judiciales debían garantizar, como sea, la condena a las personas presas políticas procesadas.

Para garantizar estas condenas, los/as judiciales se hicieron valer de publicaciones realizadas por personas presas políticas donde según ellos-as estarían realizando supuestas solicitudes de sanciones, o alegrarse por ellas en sus redes sociales, vinculándolas con la prohibición establecida en la inconstitucional ley 1055 que establece como actos de traición a la patria, “aquellos que demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos” disposición que tácitamente ha significado una reforma ilegal al Código Penal, añadiendo supuestos de hechos que han sido utilizados por los/as jueces/zas y fiscales para fundamentar el delito de Conspiración. La Ley 1055 ha influido directamente en estos procesos, desde el inicio de la detención, tal como lo ha reconocido en la mayoría de notas de prensa del Ministerio Público⁶⁹.

Dado que esta ley 1055 no realiza una reforma al Código Penal, la utilización de los supuestos en ella establecida viola el principio de legalidad al procesar a personas por la comisión de actos ajenos al delito planteado; en este sentido la Corte IDH ha expresado:

La Corte ha enfatizado que corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales⁷⁰

En las acusaciones y sentencias por Conspiración no existe ese “riguroso adecuamiento” de la conducta de la persona procesada con la norma penal utilizada, pues, como ya se expresó, los

⁶⁹ Todas las notas de prensa del 2021 y 2022 están dedicadas contra las personas presas políticas e investigadas por los delitos de lavado de dinero contra la FVBCH y la Ley 1055; ver notas de la 001-2021 a la 80-2021 y de la 001-2022 a la 004-2022. Link <https://ministeriopublico.gob.ni/category/comunicados/>

⁷⁰ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61.

supuestos utilizados de “aplaudir o pedir sanciones” corresponde a la Ley 1055, que no es ni una norma penal ni legítima.

El delito de Menoscabo consistiría por ende en: 1) fraccionar o menoscabar la integridad territorial o someter ésta a dominio (total o parcial) extranjero o 2) afectar la naturaleza de Estado soberano e independiente. En palabras del catedrático de Derecho Penal Edgardo A Donna, entrevistado por Confidencial, este delito es: “intentar darle el mando político a otro Estado o que se desmiembre de la Nación parte de su territorio o población o que se disminuyan las posibilidades de uso y goce de parte del territorio o riquezas del Estado”⁷¹, actos que no han ocurrido.

De la información que tuvo a la vista el Colectivo a ninguna persona se le acusó por atentar contra la integridad territorial del Estado, por lo que únicamente se podría utilizar el supuesto de “afectar la naturaleza de Estado soberano e independiente”. La soberanía en palabras cortas y sencillas “Se refiere al ejercicio de la autoridad en un cierto territorio”⁷², y, a nivel constitucional se expresa que la soberanía es un derecho irrenunciable del pueblo y fundamento de la nación, que esta reside en el pueblo y se manifiesta a través del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral (Cn. arts. 1, 2 y 7). Es pues, que la soberanía es lo que permite a los Estados definir su territorio, forma de gobierno, estructura y funcionamiento, por lo que una acusación por Menoscabo o Conspiración debe necesariamente abordar la afectación a cualquier de estos cuatro elementos.

Contrario a establecer las razones por las cuales unas publicaciones en Facebook, twitter o WhatsApp disminuyen, afectan o atentan contra el territorio nacional, la forma, estructura o funcionamiento del Gobierno, llegaron al extremo de establecer en una de las sentencias como actos de Conspiración *“llamamientos por su Facebook al utilizar términos políticos en contra del Gobierno cuando dice ‘oremos por la libertad de todos’ en donde califica como ‘presos políticos’ a reos comunes en un claro mensaje en contra del Estado nicaragüense ... en una de sus publicaciones llama a orar por la libertad de todos los ‘precandidatos’... cuando es del conocimiento nacional que estos señores han realizado viajes y llamamientos al congreso de EEUU”*, la sentencia termina expresando que estas acciones de la presa política N.B.C. causarían temor a la población.

Como segundo supuesto considerado en las acusaciones y sentencias está el llamado a la abstención al voto, lo que fue catalogado como una campaña desestabilizadora que causaba desobediencia y zozobra; en dos de las tres sentencias analizadas se observó que se le atribuía estas acciones de abstencionismo como incitación a la violencia e incluso fraccionamiento de la sociedad, y en una de ellas calificó esta acción como un “menosprecio a las autoridades” y por ende merecía su sanción.

Es importante expresar que la decisión personal o colectiva de abstenerse en votar en una elección es un medio de protesta que no riñe con ningún derecho político, por el contrario, es parte de un juego democrático, toda vez que a través de esta acción se rechaza un proceso electoral viciado, que en lugar de fortalecer la democracia está encaminado a consolidar el autoritarismo. Como es de conocimiento de todas y todos, en el proceso nicaragüense se habrían cancelado a 3 organizaciones políticas, encarcelado a 7 precandidatos opositores y aprobado legislaciones tendientes a minar cualquier oposición política.

En este sentido, es importante citar:

⁷¹ Confidencial. Del “menoscabo de la integridad nacional” y los procesos penales espurios. Publicado el 6 de septiembre de 2021. Link <https://www.confidencial.com.ni/opinion/del-menoscabo-de-a-la-integridad-nacional-y-los-procesos-penales-espurios/>

⁷² Gobierno de México. Sistema de Información Legislativa. Soberanía. Link <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=229>

El abstencionismo electoral se plantea desde perspectivas distintas en los regímenes democráticos y en los regímenes autoritarios... En los regímenes autocráticos, en los que se pone especial énfasis –a veces adulterando las cifras– en conseguir las mayores tasas de participación electoral, la no participación se considera la expresión pública de una oposición y está expuesta, además de a las sanciones legales – pues el voto se considera más un deber que un derecho–, a otras sociales...

...la abstención política o racional, actitud consciente de silencio o pasividad individual en el acto electoral que es la expresión de una determinada voluntad política de rechazo del sistema político o de la convocatoria electoral en concreto (abstencionismo de rechazo) o bien de no identificación con ninguno de los líderes o los programas políticos en competencia electoral... Cuando trasvasa los límites de la decisión individual para convertirse en un movimiento que promueve la inhibición participativa o abstención activa, con el objeto de hacer pública la oposición al régimen político o al sistema de partidos, toma la forma de abstencionismo de lucha o beligerante.⁷³

El Estado de Nicaragua, desde abril de 2018, fortaleció su modelo de gobierno autocrático y persiguió todo forma de oposición y protestas; entre estas, el abstencionismo social, como una forma de control social, sumisión a la voluntad política del Estado y mostrar un apoyo inexistente, guiado por la anulación de toda fuerza política opositora con credibilidad social. Contrario a atentar contra la soberanía el abstencionismo se erigió como la única arma social de rechazo y control a unas elecciones ilegítimas.

La soberanía reside en el pueblo y en el funcionamiento que este ha decidido para el Estado, por lo que la ruptura de la soberanía estaría guiada en nuestro entorno social por haber quebrantado la voluntad popular de participar en elecciones competitivas, legítimas y con garantías. No basta con que las autoridades expresen en las acusaciones valoraciones sobre el abstencionismo en el sentido que este atenta contra la soberanía, si no prueban cómo el ejercicio de un derecho humano, como la abstención como parte del derecho a elegir, afectaría el correcto funcionamiento o estructura estatal; es por ello que la Corte IDH sostiene que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”⁷⁴.

Adicionalmente, en dos de los tres casos analizados las defensas expusieron que el proceso habría iniciado de forma ilegal por detenciones arbitrarias y violentas; la defensa de N.B.C. presentó cuatro videos en los que se demostraban las ilegalidades en la detención, sin embargo, la autoridad judicial expresó que no les podía dar validez al no tener certeza de su adulteración, empero, si dio validez a fotos presentadas por el Ministerio Público.

Por su parte, en el caso del señor D.C.L., otra de las sentencias analizadas, su defensa adjuntó sentencia 471 del veinticinco de noviembre de 2021 en la cual el Tribunal de Apelaciones de Estelí giró orden de libertad al dar lugar al Recurso de Exhibición Personal por Detención Ilegal en su favor, sin embargo, la autoridad judicial expresó que se habían equivocado, amparándose en una revocatoria que hicieron los magistrados a su propia sentencia más de dos meses después.

Como fue expresado con anterioridad, en estos procesos judiciales se debía garantizar la condena de las personas presas políticas sin importar que en este se violaran garantías al debido proceso, se dejara

⁷³ Enrique Arnaldo Alcubilla. Abstencionismo electoral, publicado en la biblioteca virtual de la Corte IDH, descargar a través del enlace <https://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>

⁷⁴ Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372., Párrafo 92

en indefensión a las personas procesadas, se afectara gravemente su salud o se permitieran prácticas de tortura o malos tratos. Tal como ha sido catalogado en el Cuarto Informe del Observatorio (página 17) las detenciones ilegales y violentas son mínimamente consideradas como malos tratos, y causan vicios que afectan la legitimidad del juicio y la condena.

La imposición de estos tipos penales tiene una intencionalidad política clara de castigar a las personas concebidas como opositoras, pero, además, se han erigido como una herramienta esencial para sustentar los procesos contra las personas presas políticas, anular sus derechos de libertad de expresión, opinión, participación y organización y facilitar la implementación de torturas y tratos crueles como forma de castigo.

3.2. Sobre la Ley Especial de Cibercrimitos

Antes de entrar al análisis de cómo se ha aplicado la Ley Especial de Cibercrimitos realizaremos unas consideraciones previas, ya que esta tipología podría tener un alcance más amplio que la Ley 1055, pues la enorme mayoría de personas tienen acceso a herramientas tecnológicas, desde las cuales denuncian las graves violaciones a derechos humanos.

La Ley Especial de Cibercrimitos, Ley 1042, fue aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua el 27 de Octubre de 2020, esta Ley según declaraciones del Gobierno de Nicaragua se vincula directamente a la “Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2020-2025”⁷⁵, la cual plantea como objetivo general: “Garantizar el uso soberano, seguro y confiable del ciberespacio, que permita el aprovechamiento de las TICs, como herramienta que contribuya a la paz, la estabilidad, la seguridad y el desarrollo sostenible del país⁷⁶”, esta estrategia en su eje estratégico número 2, inciso b, enuncia la “creación de mecanismos ágiles y seguros para la denuncia ciudadana sobre hechos de cibercrime”

La ley 1042, Ley Especial sobre Cibercrimitos, en su arto. 3 inc.4, define el Cibercrimo, de la siguiente manera: “Acciones u omisiones, típicas, antijurídicas, continuas o aisladas, de carácter penal, cometidas en contra de personas naturales y/o jurídicas, utilizando como método, como medio o como fin, los datos, sistemas informáticos, Tecnologías de la Información y la Comunicación y que tienen por objeto lesionar bienes jurídicos personales, patrimoniales o informáticos de la víctima.”

Contrario a garantizar castigo hacia los derechos informáticos, tanto esta Ley 1042 como otras similares en América han sido utilizadas para perseguir, censurar y criminalizar a periodistas o personas identificadas como opositoras a determinados regímenes, a fin de evitar las críticas abiertas o la circulación de información que consideran no conveniente, coartando la libertad de expresión, tanto en Nicaragua como en otros países con bajo o nulo índice democrático.

Dos ejemplos de la utilización de la lucha contra los cibercrimes, como herramienta de criminalización y censura son: el caso de Cuba y Venezuela; con respecto al primero, este aprobó el Decreto-Ley 35/2021 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del Espectro Radioeléctrico” (GOC-2021-759-O92), de Cuba; que las personas opositoras consideran como una acción altamente peligrosa⁷⁷ la “divulgación de noticias falsas, mensajes ofensivos, y difamación con impacto en el prestigio del país” (página 2581).

⁷⁵ Onda Local. Régimen aprueba “Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2020-2025”. Publicado el 29 de septiembre de 2020. Link <https://ondalocalni.com/noticias/1082-asedio-persecucion-prensa-independiente-ley-mordaza/>

⁷⁶ La Gaceta Diario Oficial, Año CXXIV, Managua, Martes 29 de Septiembre 2020, Pág 8207.

⁷⁷ Voa Noticias. Nueva ley cibernética brinda a Cuba otra manera de silenciar a los críticos, dicen los analistas. Publicado el 28 de 2021. Link https://www.vozdeamerica.com/a/libertad-de-prensa_ley-cibercrimitos-cuba-otra-manera-de-silenciar-segun-analistas/6076261.html

El segundo ejemplo de ello, y más antiguo, es Venezuela, según la organización no gubernamental Espacio Público, 11 blogueros y usuarios de medios sociales fueron detenidos desde 2014, 6 en 2014, 2 en 2017 y 3 en 2018⁷⁸. Espacio Público documentó la detención de al menos 16 trabajadores de la salud desde 2018 hasta mayo de 2020 (nueve mujeres y ocho hombres) y al menos cuatro personas (tweeters, bloggers) críticas con la respuesta del Gobierno a la pandemia. Según el Foro Penal, al 7 de mayo de 2020, 10 personas han sido detenidas por personas que se han referido a la pandemia, especialmente trabajadores de la salud⁷⁹.

Los ejemplos antes mencionados tienden a mezclar indebidamente áreas totalmente diferentes de la regulación de la actividad de los individuos en línea, trascendiendo los límites de la actuación del Estado sobre las libertades del individuo, sancionando la “propagación de noticias falsas y/o tergiversadas”, una figura discutida, difícil de conceptualizar, que ha demostrado ser utilizada de forma arbitraria para perseguir a opositores y al periodismo independiente.

La legislación nicaragüense sigue la misma tónica de criminalización y la utilización del derecho penal como herramienta de castigo para hechos que no lo ameritan, que invaden desproporcionadamente la intimidad de la persona y que están dirigidos a acallar voces opositoras o encerrar a estas personas si no se someten a una política de silencio y terror; esta actuación se opone directamente a normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos que establecen que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso (ultima ratio) para castigar una conducta⁸⁰.

3.2.1. Consideraciones sobre estos procesos

Este Colectivo pudo analizar cinco sentencias condenatorias por Ciberdelitos, tres en concurso con el delito de Conspiración, analizadas arriba, y, dos cuyo único delito imputado fue el de “noticias falsas”. Para la existencia del delito de “Propagación de noticias falsas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación” o mejor conocido como “noticias falsas”, debe existir necesariamente dos supuestos de hechos: 1) que la información sea falsa o tergiversada y 2) que esta genere “alarma, temor, zozobra” en una o más personas, de no comprobarse uno de estos dos extremos toda condena sería improcedente.

Según el análisis de las sentencias, en materia de ciberdelitos, las pruebas se conformaron a través de: 1) la extracción de datos, fotos y videos de equipos informáticos (teléfonos celulares), 2) por la recopilación de fuente abierta, utilizando el programa “Osinint”⁸¹ y/o 3) recuperando cuentas en redes sociales asociadas al número de teléfono. En cuanto a la extracción de datos, solo en una de las sentencias se relacionó la orden judicial emitida en la que se autorizaba la extracción de datos, en el resto solo se hacía una referencia, y tan solo en dos sentencias aparecen como pruebas documentales.

⁷⁸ Espacio Público. Detenciones en línea. Presos por usar las redes sociales. Publicado el 2 de mayo de 2019. Link <https://espaciopublico.org/detenciones-en-linea-presos-por-usar-las-redes-sociales/>

⁷⁹ Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Consejo de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2020, párrafo 245.

⁸⁰ El Colectivo de Derechos Humanos publicó en junio de 2021 el “Documento de Consideraciones a la Ley Especial de Ciberdelitos”, en el cual se hace un análisis pormenorizado de los alcances y elementos jurídicos de estos delitos. Si quiere consultarlo lo puede descargar en el Link: <https://colectivodhnicaragua.org/documento-de-consideraciones-a-la-ley-especial-de-ciberdelitos/>

⁸¹ “OSINT son las siglas de Open Source Intelligence, traducido al español es algo como inteligencia de código abierto o inteligencia de fuentes abiertas, básicamente se llama OSINT a una serie de procesos que tienen como misión hacer uso de fuentes de carácter público para poder buscar y recopilar toda la información pública posible sobre un objetivo en concreto (sea persona o no) con el fin de poder interpretar esa información y darle una utilidad”, ampliar información en <https://openwebinars.net/blog/osint-que-es-tecnicas-y-herramientas/#:~:text=OSINT%20son%20las%20siglas%20de,v%20recopilar%20toda%20la%20informaci%C3%B3n>

La legalidad de la extracción de información determinaría toda la validez de la investigación y medios probatorios⁸².

De las cinco sentencias analizadas se desprenden tres peritos utilizados para la extracción de la información, en las sentencias 054 y 055-2022-PN de Estelí rola como perito R.A.N.Z., en sentencia condenatoria a N.L.B.C. y sentencia 16-2022-PN de Ocotal se encuentra al perito F.A.G.V., mientras que en sentencia 13-2022 de Chinandega al perito B.A.B.B., último que no expresó sus credenciales o al menos no aparece reflejado en sentencia. Los dos primeros peritos utilizados externaron que se encontraban cursando el cuarto año de ingeniería en sistemas, por ende, no contaban con dicho título profesional, y que ambos, habían recibido el curso “Lucha contra los Delitos en el campo de la información computarizada”⁸³ o de “Ciberdelitos” como lo expresaron, el cual fue impartido por “los hermanos rusos”.

El Código Procesal Penal de Nicaragua establece en sus artículos 203 y 204 que el perito es quien posee conocimientos especiales sobre una arte o ciencia, debiendo acreditar su experticia a través de títulos; en el corriente caso, los dos peritos en mención no externaron mayores estudios que los antes mencionados, siendo más grave en el caso del perito R.A.N.Z. quien solo se hizo acompañar de una constancia extendida por la autoridad policial; la falta de idoneidad en las pericias compromete el resultado de las mismas y por ende deja sin elementos probatorios al Ministerio Público; por la naturaleza de este peritaje mínimamente “debe tener conocimientos forenses, de criminalística, de investigación legal y dominar el sector de la informática. De esta manera, sus tareas a desarrollar consisten en identificar, obtener, preservar y analizar evidencias digitales”⁸⁴.

Si bien, nuestra normativa penal y procesal penal establece la libertad probatoria, las pericias producidas deben seguir un examen de estricta idoneidad, lo cual no se ha reflejado en los casos estudiados, en los que los peritos no cuentan mínimamente con una licenciatura culminada en ingeniería informática, además de no acreditar conocimientos forenses. En el caso del preso político S.C.B.L. su defensa interpuso ante el Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí un incidente de nulidad absoluta por aceptar una pericial que no demostró su idoneidad, y, por ende, vulnerando el derecho a la defensa; sin embargo, el juez reiteró que sus calidades como perito quedaron demostrada por una constancia judicial, contrariando el requerimiento de una titulación para peritos expresada en el artículo 204 CPP.

No siempre la extracción de la información fue realizada por el perito, ya que en la sentencia 16-2022 del Juzgado de Distrito Penal de Ocotal se dejó constancia que la sub inspectora V.S.R.A. expresó que la extracción la había realizado un oficial de investigaciones oculares, distinto al perito acreditado. Por último, el Código Procesal Penal establece en el artículo 206 el deber de reserva de los peritos, quienes deben abstenerse de dar opiniones y valoraciones más allá de su experticia técnica; esta consideración fue infringida por los peritos partícipes quienes califican los actos como “desestabilizadores” o “incitadores al odio o la violencia”, aspectos ajenos a su supuesta experticia.

Otro de los aspectos encontrados fue la recuperación de una cuenta de red social, utilizando el chip telefónico del preso político, por ende, suplantándole en su identidad; al respecto el teniente B.A.B.B. señaló que, por no haberle entregado la contraseña de la red social, extrajo el chip y procedió a la

⁸² Dr. Santiago Acurio Del Pino. Manual de Manejo de Evidencias Digitales y Entornos Informáticos. Versión 2.0, página 7, link https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pan_manual.pdf

⁸³ Ampliar información sobre el curso en cuestión Policía Nacional. Oficiales concluyen con éxito capacitación en Ciberdelitos. Publicado el 16 de diciembre de 2020. Link <https://www.policia.gob.ni/?p=61428>

⁸⁴ Fintech School. El perito informático y su importancia en los procesos judiciales. Publicado el 27 de diciembre de 2019. Link <https://escuelafintech.com/que-es-perito-informatico/#:~:text=El%20perito%20inform%C3%A1tico%20es%20el,que%20se%20le%20ha%20asignado.>

recuperación de la cuenta; como lo expresa el propio Manual de Tratamiento de la evidencia y cadena de custodia aprobado por la Comisión Nacional Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de Nicaragua en 2012, sostiene en su página 67 que la solicitud de entrega de contraseñas se realiza a través de orden judicial; el perito en mención actuó de forma arbitraria, obviando los requerimientos y normativas internas.

Ahora bien, sobre los supuestos de hecho se desprende que en las acusaciones analizadas se les imputó a las cinco personas presas políticas haber cometido el delito de “noticias falsas”, al haber externado a través de redes sociales que las elecciones presidenciales serían ilegítimas y por ende llamar al voto nulo; en una de las acusaciones se esgrimió sobre la ineficacia de la vacuna contra el Covid-19.

Como se expresó anteriormente, necesariamente para la imputación de este delito es indispensable realizar una valoración sobre la veracidad o falsedad de la noticia, logrando dirimir ante la autoridad judicial tanto los límites de la libertad de expresión, con la propagación de opiniones políticas o incluso reproducción de noticias falsas. En las cinco sentencias condenatorias estudiadas ni el Ministerio Público ni la autoridad judicial hacen alusión al porqué los hechos imputados son falsos o tergiversados, lo cual es contrario al artículo constitucional 34.8. mismo que mandata que toda resolución judicial debe ser razonada y motivada en Derecho.

Al respecto, la Corte IDH ha expresado que la motivación de las sentencias “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión... vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por *las* razones que el derecho suministra y da credibilidad a *las* decisiones jurídicas en una sociedad democrática... De lo contrario serán decisiones arbitrarias”⁸⁵. La falta de motivación de las sentencias no impide conocer el porqué es considerado como notificaciones falsas los hechos imputados.

Aún más grave, es la falta de motivación y nula existencia de pruebas con respecto al otro elemento del delito “causar temor, zozobra y miedo” a una o más personas. En principio, en las cinco acusaciones no se hizo referencia a una afectación sobre un individuo en particular, sino que, se presentó como víctima a la sociedad en su conjunto; las autoridades judiciales se limitaron a expresar:

- Sobre la presa política N.B.C. el Juez de Distrito de Masaya retomó el cuestionamiento de la defensa técnica y externó que, por publicar fotos o mensajes sobre las sanciones, así como, fotos de personas presas políticas, lo cual, no constituye ninguna de las dos una noticia falsa o tergiversada, causaba temor en la población; además retomó el testimonio de la oficial Y.M.L.R. en que expresaba que no quería volver a vivir situaciones de zozobra, las cuales fueron recordadas supuestamente por imágenes de marchas con el escudo de Nicaragua invertido “reflejando situaciones de caos”. Ninguno de los supuestos es acorde al delito imputado.
- En el caso del señor D.M.A.M. la Jueza de Distrito Penal de Chinandega retomó el testimonio del sub inspector W.M.D.R. quien comentó que las imágenes publicadas incitaban a la violencia y zozobra de la población, además de haber realizado reuniones con el fin de generar zozobra; al respecto, la realización de reuniones presenciales, no implicó el uso de las TICS por lo que queda fuera del alcance del delito imputado, aunado a ello, el “incitar” como verbo rector es ajeno al delito de “noticias falsas”; por lo que la pena aplicada es injustificada.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, Párrafo 115

- En cuanto al señor D.A.C.L. la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Ocotol citó al testigo Código 003 quien presuntamente daba seguimiento al acusado; como parte de la zozobra retomó su testimonio externando que por “fuentes fidedignas” se enteraron que hablaba mal del gobierno y que compró un spray para supuestamente protestar y llamar al no voto, acciones que generaron zozobra en la población; reiteramos que ambos actos al no utilizar ninguna TICS quedan fuera del delito en mención; así mismo, retomó un mensaje en el cual el procesado denunció múltiples violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado, como torturas, desplazamientos forzados, detenciones arbitrarias entre otras, manifestaba el “odio y zozobra” que causaba a la población.
- Por último, en los casos de los presos políticos S.C.B.L. y A.P.E. el Juez de Distrito Penal de Estelí no hizo referencia a los calificativos señalados por la Ley 1042 “alarma, temor y zozobra”, sino que se limitó a expresar que, por haber llamado a no votar, denominado a las elecciones “circo electoral” o exaltar sanciones causaron intranquilidad y presentaron conductas “anti sociales”, evidenciando la falta de interés de las autoridades judiciales de fundamentar las condenas a las personas presas políticas y la decisión estatal de condenarles sin importar la ausencia de elementos probatorios existentes, pues, ni siquiera trató de dar una apariencia de legalidad a su sentencia.

La nula motivación de las sentencias evidencia la intención política de condenar a las personas consideradas como opositoras, reforzando, el tipo de delitos impuestos, una estigmatización en su contra de “traidores a la patria y mentirosos”, sin importar que los actos imputados no sean acordes con estos delitos. La falta de independencia y sesgo politizado de las autoridades judiciales han ocasionado consecuencias graves a las personas presas políticas, tanto por una condena ilegal y arbitraria como por no intervenir en la defensa y protección de sus derechos.

En consecuencia, el Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más, reitera la exigencia de inmediata libertad para todas las personas presas políticas, por no existir ninguna razón de hecho y de derecho que justifique su privación de libertad y por ésta absolutamente arbitraria, inconstitucional y violatoria de los derechos humanos.